

INE/CG569/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/325/2021/CHIH

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/325/2021/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el C. Misael Máynez Cano, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Juárez, Distrito Bravos, en el Estado de Chihuahua, por el partido Redes Sociales Progresistas, en contra de quien resulte responsable, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 130 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“QUEJA Y/O DENUNCIA EN MATERIA DE FISCALIZACION ELECTORAL:

1).- La presente exposición de motivos jurídico-contables se lleva a cabo por parte del suscribiente bajo protesta de decir verdad por lo que estando en tiempo y forma vengo ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2021/CHIH**

Nacional Electoral (UTF/INE) a interponer formal queja y/o denuncia en materia electoral y hacer de su puntual conocimiento que el suscrito en mi calidad de Candidato a Presidente Municipal de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua por el Partido

*Político denominado Redes Sociales Progresistas (RSP) extremo quedo debidamente acreditado mediante la Resolución de la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en Relación a las Solicitudes de Registro de Candidatas y Candidatos al Cargo de Integrantes del Ayuntamiento de Juárez con número de resolución **IEE/AM37-37/2021** de fecha 10 de abril del 2021 para ello fundo la presente queja y/o denuncia en materia electoral basándome que desde el día 08 de abril del 2021 (**Anexos No.2**) solicite (sic) por escrito solicite (sic) a la Asamblea Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua que en atención a que el periodo de Precampaña Electoral para la elección de miembros del H. Ayuntamiento de esta municipalidad había concluido el día 31 de marzo del 2021 le solicite (sic) se sirviera **requerir** mediante oficio copias certificadas e insertos necesarios en el domicilio señalado expofeso a cada uno de los Partidos Políticos que obtuvieron su debido registro ante ese H. Órgano de Control Electoral Local en sus calidades de pre-candidato(a) y/o candidato(a) a Presidente(a) Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua a efecto de que:*

a).- Informaran en el término de Ley a este H. Órgano Electoral Local si entregaron o NO; los informes y soportes financieros de ingresos y egresos respecto del origen y montos por cualquier modalidad de financiamiento así como su destino monto y aplicación dentro de la fase electoral de Pre-Campaña en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

b).- Si entregaron o no; en tiempo y forma la documentación soporte y comprobatoria sobre el origen destino manejo gasto montos y aplicación de recursos en dinero o materiales obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento (público y/o privado) o en especie durante el periodo electoral de Precampañas realizados por su pre-candidato(a) y/o candidato(a) a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua cuyo término de Ley venció el día 31 de Marzo del 2021.

c).- Lo anterior a efecto de existir un presunto incumplimiento, manifiesto o no; se audite y ejercite las facultades de comprobación en el término de Ley por los obligados solidarios (Partido Político/Pre-Candidato) al presente requerimiento se inicien y ordenen en ejercicio de las facultades de comprobación para estar en la posibilidad material y jurídica en materia electoral de revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua los informes consolidados en

materia de contabilidad y fiscalización y en caso de no haberse cumplido con ese requisito esencial; solicitar a la H. Comisión Fiscalizadora Local a proceder y ordenar la visita domiciliaria de verificación de documentación soporte contable, de la existencia o no de la misma y de ser necesario llevar a cabo la práctica de la auditoría respectiva ya que en cumplimiento a las atribuciones conferidas a este H. Órgano Local de Control Electoral no está limitado en materia de fiscalización por los secretos bancarios fiduciarios fiscales y registro de operaciones de los Partidos Políticos y sus Candidatos.

*II.- Ante la inacción de los Órganos Locales Electorales del Estado de Chihuahua para requerir y acordar la solicitud en comentó supra con fecha 15 de abril del 2021 (**Anexos No.3**) se presentó de nueva cuenta escrito complementaria en el mismo tenor el cual igualmente ha sido ignorado por dichas autoridades electorales es por ello que acudo de forma directa ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (UTF/INE) a fin de que **inicie los requerimientos e investigaciones necesarias conforme a su competencia a fin de determinar si los partidos y Candidatos cumplieron con su obligación de presentar de forma correcta sus ingresos y egreso (sic) de precampaña y en caso de que alguno de ello (sic) lo hallase omitido se le (sic) sancione conforme a la Ley incluso con la cancelación de su candidatura.** Lo anterior para los efectos electorales legales y fiscales en materia electoral a que haya lugar.
(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

El quejoso no aportó pruebas en su escrito de queja.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/325/2021/CHIH**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso, el C. Misael Máynez Cano, candidato a Presidente Municipal de Juárez, Distrito Bravos, en el Estado de Chihuahua, por el partido Redes Sociales Progresistas, a efecto de que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara la narración expresa y clara de los hechos en los que se basara la queja; describiera las circunstancias de

modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; y, aportara los elementos de prueba en los que sustenta su dicho, mismos que deberá relacionar con todos y cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 131 a 133 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22923/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 134 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de prevención al C. Misael Máynez Cano, candidato a Presidente del Municipio de Juárez, Distrito Bravos, en el Estado de Chihuahua.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22949/2021, se notificó la prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 135 a 143 del expediente).
- b) En este tenor, obran dentro del expediente en que se actúa, la totalidad de las constancias correspondientes a la notificación electrónica de mérito (constancia de envío, cedula de notificación, y acuse de recepción y lectura, todas de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno); sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el quejoso no dio respuesta de desahogo al requerimiento formulado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria por el voto unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera

Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas -improrrogables- para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
(...)*

Artículo 31. Desechamiento

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:
(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.
(...)*

Artículo 33. Prevención

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
(...)"*

Artículo 41. De la sustanciación

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:
(...)*

*h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
(...)"*

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y

lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como la omisión de aportar los elementos de prueba, aun de carácter indiciario, con los que sustente los hechos narrados en el escrito inicial de queja, con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que de la lectura al escrito de queja, se advierte que no señaló de forma precisa en contra de quién o quiénes se estaban denunciando los hechos narrados; en segundo lugar, omitió señalar de forma expresa la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, que considera se constituyó, y por lo tanto, no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; y finalmente, omitió presentar los medios de prueba que sustentaran los hechos denunciados.

En consecuencia, resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, saber a quién o quiénes se les están atribuyendo los hechos denunciados, toda vez que el quejoso no especificó de forma clara y precisa, al responsable o responsables de la conducta que denuncia en los hechos que narra. Asimismo, resulta imposible conocer la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización que el quejoso advierte y denuncia en el escrito de queja. Por último, tampoco es posible conocer las pruebas que sustenta lo dicho por el quejoso, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/325/2021/CHIH**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante Acuerdo de prevención del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Misael Máynez Cano, candidato a Presidente Municipal de Juárez, en el estado de Chihuahua, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2021/CHIH

queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los medios de prueba en que se sustenten los hechos narrados en el escrito inicial de queja, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/22949/2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, y notificado en la misma fecha¹, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desearía su escrito de queja; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, señalando de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Es así que, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
21 de mayo de 2021	22 de mayo de 2021	24 de mayo de 2021

Consecuentemente, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/22949/2021.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no contestó en tiempo la prevención que le fue notificada el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31,

¹ La notificación se realizó de forma electrónica en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG302/2020.

numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización².

Ahora bien, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

“QUEJA Y/O DENUNCIA EN MATERIA DE FISCALIZACION ELECTORAL:

*l).- La presente exposición de motivos jurídico-contables se lleva a cabo por parte del suscribiente bajo protesta de decir verdad por lo que estando en tiempo y forma vengo ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (UTF/INE) a interponer formal queja y/o denuncia en materia electoral y hacer de su puntual conocimiento que el suscrito en mi calidad de Candidato a Presidente Municipal de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua por el Partido Político denominado Redes Sociales Progresistas (RSP) extremo quedo debidamente acreditado mediante la Resolución de la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en Relación a las Solicitudes de Registro de Candidatas y Candidatos al Cargo de Integrantes del Ayuntamiento de Juárez con número de resolución **IEE/AM37-37/2021** de fecha 10 de abril del 2021 para ello fundo la presente queja y/o denuncia en materia electoral basándome que desde el día 08 de abril del 2021 (**Anexos No.2**) solicite por escrito solicite a la Asamblea Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua que en atención a que el periodo de Precampaña Electoral para la elección de miembros del H. Ayuntamiento de esta municipalidad había concluido el día 31 de marzo del 2021 le solicite se sirviera requerir mediante oficio copias certificadas e insertos necesarios en el domicilio señalado expreso a cada uno de los Partidos*

² **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Artículo 41. 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2021/CHIH**

Políticos que obtuvieron su debido registro ante ese H. Órgano de Control Electoral Local en sus calidades de de pre-candidato(a) y/o candidato(a) a Presidente(a) Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua a efecto de que:

a).- Informaran en el término de Ley a este H. Órgano Electoral Local si entregaron o NO; los informes y soportes financieros de ingresos y egresos respecto del origen y montos por cualquier modalidad de financiamiento así como su destino monto y aplicación dentro de la fase electoral de Pre-Campaña en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

b).- Si entregaron o no; en tiempo y forma la documentación soporte y comprobatoria sobre el origen destino manejo gasto montos y aplicación de recursos en dinero o materiales obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento (publico y/o privado) o en especie durante el periodo electoral de Precampañas realizados por su pre-candidato(a) y/o candidato(a) a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua cuyo término de Ley venció el día 31 de Marzo del 2021.

c).- Lo anterior a efecto de existir un presunto incumplimiento, manifiesto o no; se audite y ejercite las facultades de comprobación en el término de Ley por los obligados solidarios (Partido Político/Pre-Candidato) al presente requerimiento se inicien y ordenen en ejercicio de las facultades de comprobación para estar en la posibilidad material y jurídica en materia electoral de revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua los informes consolidados en materia de contabilidad y fiscalización y en caso de no haberse cumplido con ese requisito esencial; solicitar a la H. Comisión Fiscalizadora Local a proceder y ordenar la visita domiciliaria de verificación de documentación soporte contable, de la existencia o no de la misma y de ser necesario llevar a cabo la práctica de la auditoría respectiva ya que en cumplimiento a las atribuciones conferidas a este H. Órgano Local de Control Electoral no está limitado en materia de fiscalización por los secretos bancarios fiduciarios fiscales y registro de operaciones de los Partidos Políticos y sus Candidatos.

*II.- Ante la inacción de los Órganos Locales Electorales del Estado de Chihuahua para requerir y acordar la solicitud en comentó supra con fecha 15 de abril del 2021 (**Anexos No.3**) se presentó de nueva cuenta escrito complementaria en el mismo tenor el cual igualmente ha sido ignorado por*

*dichas autoridades electorales es por ello que acudo de forma directa ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (UTF/INE) a fin de que inicie los requerimientos e investigaciones necesarias conforme a su competencia a fin de determinar si los partidos y Candidatos cumplieron con su obligación de presentar de forma correcta sus ingresos y egreso (sic) de precampaña y en caso de que alguno de ello (sic) lo hallase omitido se le (sic) sanciones (sic) conforme a la Ley incluso con la cancelación de su candidatura. Lo anterior para los efectos electorales legales y fiscales en materia electoral a que haya lugar.
(...)"*

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos³ considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió que de la redacción de los hechos no se desprende una narración expresa y clara de los mismos pues en primer lugar no señala de forma precisa en contra de quién o quiénes se está denunciando los hechos narrados, esto es, en el escrito en mención, únicamente se hace mención de la Asamblea Municipal Electoral de Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por cuanto a la omisión de acordar respecto de dos escritos presentados ante dicha autoridad; en segundo lugar, omite señalar de forma expresa la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, que considera se está constituyendo, y por lo tanto, no se realiza una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y finalmente, omite la presentación de pruebas en las que sustente los hechos que denuncia, resultando

³ **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2021/CHIH**

necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

Es así que, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/22949/2021, conforme al Acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el promovente no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. En ningún momento se advierte en contra de quién o quiénes se denuncian los hechos narrados en el escrito, advirtiendo esta autoridad, únicamente la mención en relación a la Asamblea Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, por cuanto a la omisión de dar contestación a dos escritos presentados por el quejoso, en fechas ocho y quince de abril de dos mil veintiuno, por medio de los cuales solicitó se le requiriera a todos y cada uno de los partidos políticos con precandidatos y/o candidatos registrados al cargo de Presidente Municipal de Juárez, Distrito Bravos, del estado de Chihuahua, a efecto de que informaran sobre la presentación de los informes de ingresos y gastos respecto el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, relativos al periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en dicha entidad.
2. En relación al punto anterior, el quejoso manifiesta que la finalidad del requerimiento solicitado a través de los dos escritos señalados con anterioridad, fue a efecto conocer la existencia de un presunto incumplimiento en relación a lo establecido por la ley en materia de contabilidad y fiscalización, y – que de ser el caso - se iniciaran y ordenaran, en ejercicio de las facultades de comprobación, la revisión de los informes consolidados en materia de fiscalización, así como solicitar la realización de visitas domiciliarias de verificación de la documentación contable. En este sentido, el quejoso, ante la inacción de los órganos Locales Electorales para acordar respecto de los escritos referidos, acude de forma directa ante esta

Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se iniciaran los requerimientos e investigaciones necesarias, a fin de que se determine el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización de los candidatos registrados al cargo de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, relativos al periodo referido; sin que de dicha narración de hechos se desprenda cuál es la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, que considera se está constituyendo, y por lo tanto, no se realiza una descripción de la circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos narrados.

3. El quejoso no sustenta los hechos del escrito de queja con algún elemento de prueba, toda vez que del escrito, así como de los anexos presentados, no fue posible para esta autoridad detectar algún medio de prueba; pues el quejoso, presenta únicamente tres anexos, mismos que se mencionan a continuación:
 - Anexo 1: Resolución IEE/AM037-37/2021, con lo que sustenta su carácter de candidato.
 - Anexo 2: Escrito presentado ante la Asamblea Municipal Electoral de Juárez, Chihuahua, mediante el cual solicita lo referente a los puntos mencionados en párrafos precedentes.
 - Anexo 3: Escrito en el que realiza insistencia relacionado con el escrito a la Asamblea Municipal Electoral de Juárez, Chihuahua.

Derivado de dichas omisiones resulta imposible conocer la infracción en materia de fiscalización que a dicho del quejoso, se están constituyendo, así como identificar los probables responsables de dicha conducta.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar las pruebas en las que sustenta los hechos denunciados en su escrito inicial de queja; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar

que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y, la presentación de los elementos de prueba en los que sustenta los hechos narrados en su escrito inicial de queja, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Misael Máynez Cano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Misael Máynez Cano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2021/CHIH

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**